

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Estese a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual ordenó la devolución del expediente para resolver la solicitud de la coadyuvante¹.

II. El apoderado judicial de la coayuvante Cotty Morales C., presenta escrito que lo define como “*reposición, apelación y control constit...*”²

Este despacho dictó sentencia el 21 de febrero de 2023 (data corregida en auto del 28 de febrero), la cual fue apelada por el actor popular, concediéndose el recurso en auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos el 1 de marzo.

El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales, radico el escrito citado el 6 de marzo, en el que dice *impugno la providencia de primera instancia*, habla sobre la liquidación de costas y finalmente señala “*solicito que con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga*”

Es de advertir que el abogado no indica contra que providencia presente los recursos, máximo que a la vez se refiere sobre las costas, las que obviamente no han sido liquidadas.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

A su vez indica el art. 318 inciso 2 del C.G.P., que “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación...*”

Tanto el art. 318 como el art. 322 ib.m, exigen que los recursos se presenten oportunamente, haya legitimidad para interponerlo y se sustenten y presenten los reparos de su desacuerdo.

El recurso presentado por la coadyuvante no indica en contra de que providencia no esta conforme y sobre que punto, de tratarse del recurso contra la sentencia de primera instancia se torna extemporáneo y de ser el auto que resolvió la apelación

¹ Archivo digital 007 cuaderno de segunda instancia

² Pdf. 30 y 18

del accionante, en su contra no procede el mismo. Además de ello, ni por asomo se encuentran los reparos ni argumentación de la inconformidad.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos legales para su interposición, se niegan los recursos presentados por la coadyuvante.

III. El oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad, se agrega sin trámite³.

IV. De las solicitudes del accionante de emitir constancias⁴, se le recuerda como ya lo sabe que no es procedente emitir constancias sobre asuntos que constan en el expediente, pues para tal fin tiene acceso al mismo.

V. En cuanto al desistimiento presentado por el actor popular.

Recuérdese que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad, adicional a que el pasado 11 de enero de 2023, se profirió sentencia dentro de la presente la acción la cual se encuentra en firme.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019⁵, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló: *“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado

³ Pdf. 32

⁴ Pdf. 33 y 34

⁵Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁶, indicó: *“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”*

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo. Máximo que en el presente caso se dictó sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

VI. No se acepta la renuncia al poder que hace el abogado del Municipio por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., notificándole la misma a su poderdante.

VII. Ejecutoriado el presente auto, remítase inmediatamente a la Sala Civil Familia, para que se conozca nuevamente la alzada, que ya fuera concedida⁷.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Ocga.

⁶Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

⁷ Auto de febrero 28 de 2023.Pdf. 28 cuaderno 01 primera instancia

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ce28552f6245ed8469d05e98c6bc34d3a38db27a4b6f2fe4773d2856dcf79**

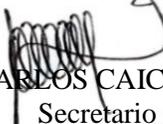
Documento generado en 26/02/2024 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario